

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: TUT. SALA FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
Exp. 11001- 22-10-000-2021-00833-00.

Acúcese el recibo de la comunicación dentro del expediente No. 11001- 22-10-000-2021-00833-00 del 30 de agosto del cursante año, ordenado por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en consecuencia:

1. Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela promovida por la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO** por intermedio de apoderado judicial, contra este estrado judicial.

2. Envíese vía electrónica, el expediente a dicha Sala, dejándose las constancias del caso.

3. Remítase vía electrónica, la dirección donde pueden ser notificados los interesados y sus apoderados.

La suscrita se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, como quiera que la actuación surtida en el expediente es sustento suficiente para ilustrar al respecto.

No obstante lo anterior, considera prudente esta juzgadora hacer la siguientes precisiones:

De la revisión del plenario digital, se evidencia que la solicitud de suspensión del presente proceso, tal como lo indica el apoderado de la accionante, no se ha decretado debido a que no se ha cumplido por él con las exigencias previstas por los arts. 505, 516 y 595 del C.G.P..

En efecto, en providencias del 4 de mayo, 17 de junio, 16 de julio, y 29 de julio del año en curso (numerales 69,80,88,y 92 del cuaderno digitalizado), se le ha indicado a dicho togado, que la documentación allegada no trae la certificación requerida por el art. 516 del C.G.P. en concordancia con el art. 505 ibídem; que



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

por tanto sus peticiones no se adecuan a dichos artículos, ni al art. 161 ibídem, ni tampoco se allega la notificación del curador de los herederos indeterminados demandados en el proceso de unión marital de hecho instaurado; todos requisitos contemplados por la ley y sin los cuales está Juez no puede acceder a sus pretensiones.

Así las cosas es claro, que no ha incurrido esta Juez en vulneración de derecho alguno al haberse exigido el cumplimiento de las normas procesales pertinentes para obtener lo pedido por el accionante, por lo que la acción de tutela debe ser denegada.

Esperando dar así respuesta satisfactora a la presente acción de tutela, esta Juez se suscribe con sentimientos de admiración y respeto.

OFÍCIESE y COMUNÍQUESE por el medio más eficaz y expedito.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9ff207ede36358c0db0ee8ab3fac9747f02c828d9ac3729ffc3cfe3519c21641**

*Documento generado en 01/09/2021 01:42:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**